

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00079-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO Y GERARDO VALENCIA ANGULO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por los señores Luis Fernando Valencia Angulo y Gerardo Valencia Angulo actuando en nombres propios, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020 los señores Luis Fernando Valencia Angulo y Gerardo Valencia Angulo actuando en nombres propios, presentaron Acción de Tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se les ampare su derecho de petición radicados de manera individual ante la UARIV el día 11 de octubre de 2019, mediante los cuales solicitaron que se les indicara fecha cierta o probable de pago de la reparación administrativa.

Por una parte, señala el accionante Gerardo Valencia Angulo en el derecho de petición dirigido ante la entidad accionada, que se encuentra incluido en el RUV desde julio de 2007 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de su núcleo familiar. Agrega que inició proceso de reparación por vía administrativa en agosto de 2016 y para ese entonces, la entidad accionada le solicitó que demostrara su estabilidad socioeconómica, afiliación a salud y habitar una vivienda por sus propios medios, la cual podría ser en calidad de arrendatario.

En virtud de lo anterior, manifiesta que en el mismo mes y año aportó la siguiente documentación: Certificado laboral, Certificado de afiliación a una EPS contributiva y declaración bajo la gravedad del juramento estar habitando una vivienda en calidad de arrendatario. Posteriormente, la UARIV expidió la Resolución No. 0600120160885091 de 2016 por medio de la cual resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria por haber cumplido con el proceso de verificación de condiciones mínimas y estabilidad social y económica. Con base en esto, el accionante por este medio, requiere información de la indemnización administrativa a la que tiene derecho su núcleo familiar.

El 20 de noviembre de 2019 la Unidad de Víctimas le informa al señor Gerardo Valencia que la entidad se encuentra dentro de los 120 días hábiles para brindarle respuesta y que de procederle el reconocimiento estará sujeto al Método Técnico de Priorización. Acto seguido, el 29 de noviembre de 2019 la entidad accionada envía escrito de respuesta en el cual se reitera la misma información que en la primera contestación.

Por otra parte, el accionante Luis Fernando Valencia Angulo indica que sufrió el hecho victimizante de desplazamiento forzado hace 10 años, motivo por el cual se le entregaba la ayuda humanitaria. Sin embargo, el 11 de abril de 2016 la UARIV expidió la Resolución No. 0600120160219033 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se ordenó cesar la entrega de la ayuda a nombre de su núcleo familiar por considerar que se había superado las condiciones mínimas exigidas para dicho efecto.

Aunado a esto, aclara que en 2017 recibió reparación económica por uno de los dos desplazamientos forzados sufridos y a su vez la entidad le manifestó que en la siguiente vigencia se dispondría la reparación definitiva que abarcaría el segundo desplazamiento. De conformidad con esto, relata el actor que la UARIV lo citó y le informó que el pago se realizaría entre el mes de octubre a diciembre de 2018. Como se muestra en la acción constitucional, pasado un año no se ha efectuado el pago, por lo que requiere que se le informe la fecha cierta en que se realizará. Finalmente, el 17 de octubre de 2017 la UARIV envía respuesta en la que le informa al señor Luis Valencia que se encuentran dentro de los 120 días hábiles para brindarle respuesta y que de procederle el reconocimiento estará sujeto al Método Técnico de Priorización.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cedula de ciudadanía del señor Luis Fernando Valencia Angulo
- Copia de Cedula de ciudadanía del señor Gerardo Valencia Angulo

- Copia de derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2019 dirigido ante la Unidad de Víctimas por parte del señor Gerardo Valencia Angulo.
- Copia de constancia de envío al correo electrónico de la Unidad de víctimas del derecho de petición a nombre de Gerardo Valencia Angulo.
- Copia de respuesta de la Unidad de Víctimas al señor Gerardo Valencia de fecha 20 de noviembre de 2019
- Copia de respuesta de la Unidad de Víctimas al señor Gerardo Valencia de fecha 29 de noviembre de 2019
- Copia de constancia de envío al correo electrónico de la Unidad de víctimas del derecho de petición a nombre de Luis Fernando Valencia Angulo
- Copia de derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2019 dirigido ante la Unidad de Víctimas por parte del señor Luis Valencia Angulo.
- Copia de respuesta de la Unidad de Víctimas al señor Luis Valencia de fecha 17 de octubre de 2019

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito de contestación enviado el 26 de marzo de 2020 la UARIV aclaró que los accionantes se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que pueden acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y Restitución de tierras”. Sobre los hechos relatados en la acción constitucional exponen que respecto al señor Gerardo Valencia Angulo procedieron a darle respuesta el 20 de noviembre de 2019 informándole que se encontraban dentro de los 120 días hábiles para dar respuesta, escrito que se notificó al actor. Por otra parte, de acuerdo con la solicitud presentada por Luis Fernando Valencia Angulo señalan que se procedió a dar respuesta el 18 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, con relación a la solicitud de indemnización administrativa del señor Gerardo Valencia Angulo informan a este Despacho que mediante la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 adoptaron un procedimiento por medio del cual se procedió a reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa creando el método técnico de priorización y una vez analizado el caso se evidenció que el actor no se encuentra bajo las condiciones de vulnerabilidad extrema y que revisados los registros se observa que no inició con anterioridad a la Resolución, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa.

Agregan que el señor Gerardo Angulo formalizó su solicitud de reconocimiento ante la entidad el 19 de noviembre de 2019, y que tras la entrega de la documentación la unidad de víctimas dispondrá de 120 días hábiles, los cuales se suspenden si no allega la documentación completa. Finalmente, si la decisión es negativa se expide un acto administrativo susceptible de recursos y en caso positivo se continúa con el trámite dando aplicación al método técnico de priorización.

Por otro lado, sobre el caso del señor Luis Valencia exponen el mismo fundamento respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa y añaden que el accionante no tiene ningún tipo de condición especial para darle prioridad. Acto seguido señalan que se encuentran estudiando la documentación del señor Luis Fernando Valencia Angulo para establecer si le asiste o no el derecho de manera definitiva.

En consecuencia de lo expuesto, solicitan que se declare hecho superado la presente acción constitucional, por considerar que se realizaron las gestiones necesarias para evitar que se pongan en riesgo derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas los derechos fundamentales de petición de los señores Luis Fernando Valencia Angulo y Gerardo

Valencia Angulo con las respuestas allegadas a la acción constitucional sobre la información de fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) Los accionantes actúan en nombre propio al ser los titulares del derecho solicitado, por lo que están legitimados por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la entidad a la cual presentaron los derechos de petición con el objeto de que se les informe sobre fecha probable de pago de la indemnización administrativa. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección constitucional por ser víctimas del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se les proteja su derecho fundamental de petición en aras de conseguir información sobre el reconocimiento y pago de indemnización administrativa por hechos victimizantes.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, porque la acción de tutela fue radicada en un término prudencial respecto de la radicación de las solicitudes.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 13 de marzo de 2020 los señores Luis Fernando Valencia Angulo y Gerardo Valencia Angulo actuando en nombre propio, presentaron Acción de Tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se les ampare su derecho de petición frente a radicados elevados de manera individual ante la UARIV el día 11 de octubre de 2019, mediante los cuales solicitaron que se les indicara fecha cierta o probable de pago de la reparación administrativa como víctimas del desplazamiento forzado.

Al respecto, la Unidad de víctimas manifiesta que procedió a contestar las solicitudes de los accionantes informándoles que se encuentran dentro de los 120 días para dar respuesta de fondo las cuales han sido notificadas a los accionantes.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho analizar el caso concreto, para tal fin, se observa que existen dos solicitudes del 11 de octubre de 2019 presentadas ante la Unidad de Víctimas por parte de los dos accionantes, en las cuales solicitan que se les informe fecha cierta del pago de indemnización administrativa, teniéndose que hasta el momento la entidad accionada les ha enviado escritos de respuestas informándoles que la Unidad de Víctimas se encuentra dentro de los 120 días hábiles establecidos en la Resolución 1049 de 2019 para dar respuesta de fondo. No obstante, dentro del escrito de contestación no se le ha manifestado a la parte actora si ya completaron la documentación requerida por la Unidad en aras de que tengan claridad sobre la fecha cierta en la que se dará contestación de fondo a su solicitud y no se vean sometidos posteriormente a una suspensión del término por falta de documentos.

Es claro como lo ha manifestado la parte accionada, que el periodo para contestar de fondo no empieza a transcurrir hasta tanto no se expida un radicado de cierre³ y para esto, ya se debieron aportar los documentos requeridos. Sin embargo, este periodo puede ser interrumpido si la Unidad considera que faltan documentos, esto en la práctica puede generar que la respuesta de fondo se extienda mucho más tiempo del pretendido sin que los solicitantes tengan una fecha establecida previa al vencimiento de los 120

³ Artículo 11 Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019

días y que obligue a la entidad accionada a informarles si cumplieron o no con la documentación para que puedan tener una idea clara y una fecha inamovible de cuándo obtendrían dicha respuesta.

Esto se comprueba con lo expuesto por la entidad accionada, ya que en el escrito de contestación alude que en el momento se encuentra revisando si la documentación del accionante Luis Fernando Valencia Angulo está completa o es necesario aportar documentos adicionales. Con esto, se evidencia que no se encuentra satisfecho el derecho de petición de los accionantes. Porque si bien la entidad accionada puede encontrarse en término para dar una respuesta de fondo, es necesario que los accionantes se les explique con claridad en qué estado del proceso se encuentra su solicitud y cuándo tendrían una fecha cierta de respuesta, para esto la entidad accionada deberá contestar y notificarle a los actores si completaron la documentación o si se requiere aportar algo adicional y desde cuándo se comenzó a contar los 120 días hábiles para que conozcan la fecha cierta en que se les dará respuesta de fondo.

En ese sentido, sobre este caso particular, la Unidad de Víctimas deberá resolver las solicitudes de los accionantes de fecha 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo peticionado, esto es tener claridad sobre fecha cierta en que se responderá de fondo su requerimiento de indemnización administrativa, sin excluir información adicional relacionada con la solicitud.

Sumado a lo expuesto, cabe citar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴ (Subrayado por el Despacho)

En conclusión, las respuestas que se han notificado a los accionantes hasta el momento no responden de manera suficiente las peticiones de los accionantes. Por lo que se concederá la presente acción de tutela en amparo al derecho fundamental de petición.

3. Síntesis de la decisión

⁴ C. Const., Sent. T- 587, jul. 27/2006. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía del derecho fundamental de petición por haberse acreditado su vulneración al no informar con claridad si han completado con la documentación requerida y brindarles una fecha cierta para expedir respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

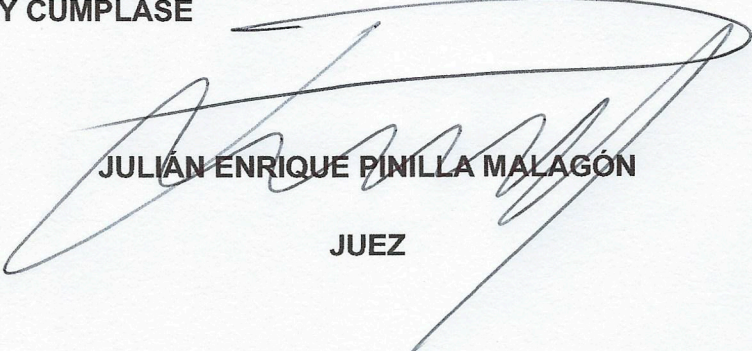
PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición reclamado por los señores Luis Fernando Valencia Angulo y Gerardo Valencia Angulo, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver las solicitudes de fecha 11 de octubre de 2019 de los accionantes Luis Valencia Angulo y Gerardo Valencia Angulo, respuesta que debe ir encaminada a informar si cumplieron con la totalidad de documentos requeridos para el proceso de reconocimiento de indemnización administrativa y desde qué fecha se empezó a contar para su caso en particular el término de 120 días hábiles para obtener una respuesta de fondo. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ